

PROCEDIMIENTO : RECLAMACIÓN LEY 20.600
MATERIA : RECLAMACIÓN ART 3º LEY Nº 21.202 Y ART 12 DEL RTO.
RECLAMANTE : LAURA ROSA CASTRO FIERRO
RUT : 3.832.210-9
ABOGADO PATROCINANTE: RENATO ALDO KALISE CHAVERA
RUT : 13.006.672-0
RECLAMADO : MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
R.U.T. : 61.006.000-5
REPRESENTANTE LEGAL : MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI
R.U.T. : 10.972.853-5

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación de ilegalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

RENATO ALDO KALISE CHAVERA, Abogado, en representación de **LAURA ROSA CASTRO FIERRO**, ambos domiciliados para estos efectos en Rafael Sotomayor Número 481, ciudad de Arica, a SS. Ilustre, respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3 de la Ley 21.202 que “modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos”; en el artículo 12 del Decreto Supremo N°15, de 30 de julio de 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de noviembre de 2020, que “Establece Reglamento de la Ley N°21.202, que Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger los Humedales Urbanos” (en adelante el "Reglamento"), interpongo reclamación de ilegalidad en contra del Ministerio del Medio Ambiente ("MMA"), representado por su Ministra, doña **MARÍA HELOISA ROJAS**

CORRADI, ambos con domicilio en calle San Martín N°73, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a su vez ambos representados para estos efectos por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, **JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE** o el Abogado Procurador Fiscal, **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, todos para estos efectos con domicilio en Agustinas N°1225, piso 4, Santiago; por la dictación de la Resolución Exenta N° 427, de 29 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de mayo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, la que fue expedida en el procedimiento administrativo instruido por ese Ministerio para la declaración del Humedal Urbano de la Desembocadura del río Lluta, de la comuna de Arica, conforme a los antecedentes de hecho y a los fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I. RESOLUCIÓN RECLAMADA, LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PLAZO:

La presente reclamación recae sobre la Resolución Exenta N°427 del 29 de abril de 2022, en virtud de la cual se declaró humedal urbano la desembocadura del río Lluta. La comentada resolución encuentra su fundamento normativo en la Ley N°21.202 que “Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos” y cuyo objetivo consiste, de acuerdo con lo indicado por su artículo 1°, en proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo”

La Resolución Reclamada constituye un acto administrativo terminal que acoge el proceso de declaración de oficio de los humedales urbanos, que se inició mediante Resolución N°62, de 22 de enero de 2021.

Sin perjuicio de tratarse de una reclamación de ilegalidad que puede ser presentada por cualquier persona, atendido que ni la Ley ni el Reglamento restringen el locus standi a este respecto, la reclamante, señora **LAURA ROSA CASTRO FIERRO**, quien es propietaria de 18,75 há correspondiente al predio Santa Rosa, correspondiente a lotes 3ª, 3b, 3c, ubicado frente a la Avenida Las Dunas, Ruta A-210, valle de Lluta, Arica, quien posee un interés legítimo para reclamar, habida consideración de la afectación en su derecho de propiedad

por causa de la Resolución N°427 del 29 de abril de 2022. Esto último por cuanto la declaración de Humedal Urbano de la desembocadura del río Lluta, supone una afectación o gravamen sobre la propiedad como resultado de una superposición entre ambos.

Este interés legítimo de la reclamante se fundamenta en la propiedad anteriormente señalada, la cual se encuentra inscrita a fojas 240 N°281 del año 1986 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, con una cabida de 18,75 há el cual se encuentra detallado en el plano archivado bajo N°4 del año 1986 en el Conservador de Bienes Raíces de Arica, cuyos deslindes son: Higuera número 3, lote a, de 1,33 há; norte, higuera número 2 lote a; Este, camino público de río Lluta a Arica; sur, higuera número cuatro lote a; y oeste, mar chileno; Higuera número 3, lote b, de 14,6 há, norte higuera número 2, lote b; este, Laura Rosa Castro Fierro e higuera número 3 lote c; sur, higuera número 4 lote b; y oeste, camino público de Arica a río Lluta; higuera número 3, lote c, de 3,36 há; norte, Laura Rosa Castro; este y sur, Fondo Nacional de Salud; y oeste, higuera número 3 lote b.

Parte del inmueble singularizado se encuentra ubicado dentro del polígono del Humedal Urbano de la desembocadura del río Lluta, el cual fue declarado humedal urbano conforme a la Ley N°21.202, mediante la Resolución Exenta N°427 del 29 de abril de 2022, por el Ministerio de Medio Ambiente.

Lo anterior trae como consecuencia severas restricciones a los usos del suelo agrícola para correcto desarrollo y funcionamiento del predio, que actualmente desarrolla plantaciones de maíz, con dos estanques de regadío y sistema fotovoltaico recibiendo apoyo incluso del Estado a través de INDAP, como usuaria de pequeña agricultora campesina, lo que sustenta la actividad económica de la familia de la reclamante.

No podrán explotar su tierra en forma íntegra, con libre acceso por las rutas actualmente conocidas, y en merito a ello, responden con protección al medioambiente, desarrollando la actividad sin provocar daño, conservando lo existente que, por sí, que ya es muy frágil.

Con el propósito de proteger estos intereses, el Reglamento de la Ley N°21.202, en su artículo 12, indica que la Resolución N° 427, de 29 de abril de 2022, que resuelva la

solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano será reclamable ante el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentre el humedal. Para lo anterior, la parte interesada tendrá un plazo de 30 días contados desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial, según lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley N°21.202.

La protección de la ley se extiende única y exclusivamente a los humedales urbanos. Actualmente el emplazamiento es de carácter **RURAL, y NO URBANO**, por lo que no corresponde que deba agregarse a la señalada protección, lo que implica ciertas restricciones o limitaciones al derecho de propiedad que poseen diversos ciudadanos sobre los terrenos afectados, de manera que su interpretación debe ser efectuada compatibilizando ambos elementos. Por una parte, la necesaria protección de los denominados humedales urbanos y, por otra, el resguardo de las facultades que emanan del derecho de propiedad.

A la luz del artículo 25 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, el referido plazo debe computarse por días hábiles, por tratarse de un plazo de días de un procedimiento administrativo. Así, el plazo para reclamar la Resolución Exenta referida, la cual publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, que declara humedal urbano la desembocadura del río Lluta, se encuentra dentro de los 30 días para su reclamación, por la cual se ejerce dentro de plazo.

II. ANTECEDENTES. -

La superposición del terreno de la reclamante se encuentra frente a los vértices de las coordenadas UTM 29 y 32 del polígono declarado como humedal urbano, constituido por tres fajas afectadas de los siguientes metros cuadrados: 17.853 m², 94.888 m² y 24.174 m², afectando en sumatoria 136.915 m², es decir, 13,69 há, como se muestra en la siguiente imagen:



Correspondiendo la parte verde achurada a la zona declarada como humedal urbana desembocadura río Lluta.

En el Predio se puede observar que no reúne ninguna de las características de humedal. No existen en su superficie marismas, pantanos, turberas o superficie de agua alguna. Ni si quiera se aprecia la existencia de matorrales arbustivos en la zona, no implica que esta sea constitutiva de un humedal. La línea roja corresponde a la propiedad completa de la reclamante Laura Rosa Castro Fierro, la que una parte se encuentra superpuesta en la zona de protección del humedal.



A continuación, se exhibe acercamiento de los vértices de la zona declarada como humedal urbano:



Cartografía oficial del Ministerio de Medio Ambiente.



Acercamiento de los vértices del humedal donde se genera la superposición de terreno.

III. LOS HECHOS:

Con fecha 22 de enero de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente dicta la resolución N°62, que da inicio al proceso de declaración de oficio de humedales urbanos que indica. En la Resolución Exenta N°789, de 02 de agosto de 2021; Resolución Exenta N°1241 de fecha 29 de octubre de 2021; Resolución Exenta N°1553 de 31 de diciembre de 2021; todas amplían el plazo para el reconocimiento de oficio de los humedales urbanos. Posteriormente, en la Resolución Exenta N° 328, de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente, extiende la aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio de Medio Ambiente, para finalmente dictar con fecha 29 de abril de 2022 la Resolución Exenta N°427, que reconoce de oficio el humedal urbano de la desembocadura del río Lluta.

En su ficha descriptiva, el humedal desembocadura del río Lluta fue considerado en el presente proceso de oficio por cuanto el ecosistema presentaba altos niveles de amenaza por la presión inmobiliaria, presentando pérdida de cobertura vegetal y contaminación del suelo por el uso agrícola; constituye hábitat de especies clasificadas en categoría de amenazas como el comesebo de los tamarugales, el gaviotín chico, el pejerrey, todas clasificadas como en peligro, el murciélago coludo de kalinowski y el camarón del río norte, ambas clasificadas como vulnerables y constituidas en un área de alto valor patrimonial, así como de recreación y turismo para los habitantes de la ciudad de Arica.

Se establece los límites del humedal urbano Humedal desembocadura del río Lluta representado en la cartografía oficial, detallado en las siguientes coordenadas referenciales UTM, según Datum WGS 84, Huso 19 sur y son las siguientes:

Información humedal

Humedal marino intermareal, estuarino, ribereño y palustre de una superficie de 481,8 hectáreas, ubicado parcialmente dentro del límite urbano.

Vértices	Este	Norte	Vértices	Este	Norte	Vértices	Este	Norte
1	362642	7959137	18	360772	7964476	35	360669	7962854
2	362697	7959316	19	359908	7963972	36	360437	7962999
3	362557	7959778	20	359638	7964338	37	360037	7963403
4	362363	7960516	21	360403	7964327	38	359815	7963740
5	362661	7960254	22	360809	7964107	39	359664	7964081
6	362710	7959582	23	361223	7963999	40	359231	7964714
7	362378	7961037	24	361674	7964455	41	358886	7965281
8	362030	7961211	25	362024	7964634	42	358578	7965891
9	362232	7961589	26	362213	7964596	43	357476	7967386
10	361576	7961907	27	361855	7964381	44	356936	7968210
11	361993	7962440	28	361455	7964062	45	357469	7967793
12	361224	7962342	29	361060	7963623	46	358108	7967150
13	361385	7962847	30	361068	7963171	47	358814	7966473
14	361787	7963215	31	361414	7963217	48	359041	7966111
15	359501	7964629	32	360497	7963224	49	359203	7965752
16	359881	7964883	33	360226	7963561	50	359299	7965258
17	360084	7965153	34	360863	7962609			

IV. EL DERECHO:

Esta parte está destinada a demostrar que la resolución reclamada es contraria a derecho, por la siguiente razón: Vulneración del derecho de propiedad de la reclamante sobre el uso de suelo agrícola, la cual sirve de sustento económico para la familia.

La resolución reclamada vulnera el derecho de propiedad de la reclamante sobre la faja superpuesta parcialmente al Humedal desembocadura del río Lluta. Esta propiedad se encuentra inscrita a fojas 240 N°281 del año 1986 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, con una cabida de 18,75 há el cual se encuentra detallado en el plano archivado bajo N°4 del año 1986 en el Conservador de Bienes Raíces de Arica. Esto da cuenta de un derecho de dominio constituido en favor de la reclamante con anterioridad al reconocimiento que se le dio al Humedal desembocadura río Lluta, el cual data. Sin perjuicio de ello, las facultades de dominio que tiene la reclamante sobre el polígono en cuestión se están viendo afectadas por el nivel de protección establecido por la Ley N°21.202 y el concomitante reconocimiento que se le dio al Humedal desembocadura

del río Lluta. En efecto, la disposición que sobre la superposición de dominio de la reclamante afectará las labores agrícolas, las que produciría que cada labor agrícola se encuentre dentro de las tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la cual señala lo siguiente:

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

Lo descrito supone un ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) en virtud de la Ley 19.300, por cada intervención necesaria para el correcto funcionamiento del predio, considerado así, a un gravamen sobre el derecho de propiedad preexistente de la reclamante.

Por lo tanto, es dable pensar que, atendido el alcance de la Ley N°21.202 en cuanto al nivel de protección ambiental que le otorga a los humedales urbanos, la RE N°427 es contraria al derecho de propiedad constituido previamente en favor de la reclamante.

Los predios actualmente, como se dijo, se encuentran dentro del área rural de la comuna de Arica, por lo que, no existiendo en el sector un Instrumento de Planificación Territorial de alcance intercomunal, no son objeto de alguna regulación urbanística específica, encontrándose sujetos a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el D.F.L. N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuanto no está permitido en ellos abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y de sus trabajadores, con las excepciones que al efecto contemplan el mismo artículo 55 y el artículo 116 de la LGUC, además de lo dispuesto en el artículo 2.1.29 de la Ordenanza

General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el D.S. N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Esta declaración afecta las infinidades proyectos sustentables de carácter inmobiliarios, turísticos, ecoturísticos que han apuntado inversionistas tanto nacionales como internacionales los que han comprado una considerable cantidad de hectáreas en el sector, que consecucionalmente estaría dentro de un futuro plano regulador no aprobado como urbano dicho sector, el valor de la propiedad en este lugar se encuentra a un valor comercial de la propiedad entre 1,2 U.F. x m² a 1.5 U.F. x m² Esta declaración estancaría un importante retroceso turístico sustentable que deberán cumplir con alguna declaración de impacto ambiental, que no se condice con el Programa de Desarrollo de Zonas Extremas (PEDZE), donde ya se han efectuado inversiones en todo el borde costero del sector sur, y en las etapas siguientes se efectuaran inversiones en el borde costero del sector Norte.

POR TANTO, sobre la base de las disposiciones legales invocadas y los antecedentes de hecho expuestos, **A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO**: Tener por interpuesta reclamación de ilegalidad en contra del Ministerio del Medio Ambiente, representado por su ministra, **MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI**, y ambos a su vez por el Consejo de Defensa del Estado, todos previamente individualizados, acoger la reclamación a tramitación y, en definitiva, declarar ilegal la Resolución Exenta 427, de 29 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, en aquella parte que declara humedal urbano a la faja de propiedad de la reclamante, esto es, la superposición del área de protección de la desembocadura del río Lluta y las 13,69 há, de superposición de la propiedad reclamada; todo con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento que en derecho corresponda:

1.- Copia simple de la Resolución Exenta N° 427, 29 de abril del año 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de Chile el 18 de mayo del presente año 2022.

2.- Análisis de superposición de superficies de la faja de superposición con humedal de la desembocadura del río Lluta.

3.- Copia de Certificado de Dominio vigente a fojas 240 N°281 del año 1986 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica.

4.-Plano Propiedad Particular. Predio Santa Rosa Lotes 3ª, 3b, 3c. Propietaria Laura Castro Fierro.

5.- Inversiones en predio de Laura Castro Fierro, con apoyo y financiamiento de INDAP.

6.-Mandato judicial de fecha 11 de junio de 2022, otorgado en notaría Rodrigo Lazcano Arriagada.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación convencional de la reclamante Laura Rosa Castro Fierro, se encuentra otorgado con fecha 11 de junio del año 2022 en la notaría Rodrigo Lazcano Arriagada, que acompaño en este otrosí, con citación de la contraria.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener presente que señalo como correos electrónicos válidos para practicar las notificaciones que correspondan, conforme al artículo 22 de la Ley N°20.600, el siguiente: renatokalise@gmail.com y renatokalise@hotmail.com

RENATO
ALDO
KALISE
CHAVERA

Firmado digitalmente por
RENATO ALDO KALISE
CHAVERA
Nombre de reconocimiento
(DN): c=CL, st=ARICA Y
PARINACOTA, l=ARICA,
o=RENATO ALDO KALISE
CHAVERA, ou=*,
cn=RENATO ALDO KALISE
CHAVERA,
email=RENATOKALISE@HOT
MAIL.COM
Fecha: 2022.06.13 22:09:54
-04'00'